



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 677-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta minutos del ocho de junio del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx cédula N° xxxxxxxx** contra la resolución DNP-OAM-2622-2014, de las 12:00 horas del 24 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución número 2294 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 de las 13:30 horas del 20 de mayo del 2014 se recomendó otorgar al gestionante la jubilación conforme a la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio de 36 años 6 meses y 3 días al 31 de octubre del 2013 laborados en la Universidad de Costa Rica. Estableció el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses en la suma de  $\text{¢}1.521.162.76$  más el porcentaje de postergación de 36.42%, equivalente al monto de  $\text{¢}554.007.48$  y la mensualidad jubilaria en la suma de  $\text{¢}2.075.170.00$ . Con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OAM-2622-2014, de las 12:00 horas del 24 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Trabajo y Seguridad Social, otorga la jubilación conforme la ley 7268. Dispone el tiempo de servicio en 36 años 5 meses y 3 días al 31 de octubre del 2013, laborados en la Universidad de Costa Rica. Dispone el porcentaje de postergación en 35.95% por el exceso de 6 años y 5 meses laborados. Estableció el promedio salarial monto de ¢1.521.162.76, al cual suma una postergación equivalente a ¢546.858.01, totalizando el monto de pensión en ¢2.068.021.00. Con un rige al cese de funciones.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la jubilación, con base en la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991; y en el promedio salarial. Sin embargo difiere en el tiempo de servicio, pues mientras la Junta de Pensiones le contabiliza 36 años 6 meses y 3 días al 31 de octubre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones a esa misma fecha le computa el total de 36 años, 5 meses y 3 días al 31 de octubre del 2013 disminuyendo así el porcentaje de postergación y por ende otorgando un monto inferior de pensión.

Revisadas las hojas de cálculo de tiempo de servicio a folios 116 y 139 se observa que la divergencia se origina en cuanto al reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, por los eneros laborados por el petente y que se certifican por la Universidad de Costa Rica a folio 23. En lo que interesa la Junta de Pensiones contabiliza 1 año, 1 mes y 19 días (folio 116) y la Dirección de Pensiones 1 año y 19 días (folio 139).

Lo que sucede en el subxamine es que la Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar las labores en el mes de enero del año 1993; pareciera que bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”*

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboró efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

De manera tal, que lo correcto en este caso es considerarle al gestionante para la presente revisión **1 año, 1 meses y 19 días**, por concepto de artículo 32, por los excesos laborados en (enero) del año 1981 a 1993, pues ese tiempo se encuentra debidamente certificado por el patrono que en este caso fue la Universidad de Costa Rica y es conforme a esa información que procedió la Junta de Pensiones a reconocer las citadas bonificaciones referentes a los eneros de 1981 a 1993.

Así las cosas lo que procede el reconocimiento de bonificaciones por artículo 32 de: **3 años 5 meses y 19 días** sea (1 años 1 mes y 19 días) por los eneros laborados y (2 años y 4 meses) por funciones administrativas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*a.- Del cómputo de los años 1980 y 1984*

En cuanto al **año 1980** ambas instancias computan 1 mes y 14 días al incluir los 14 días de diciembre y al respecto este Tribunal ha sido reiterativo al señalar que los períodos vacacionales de febrero y diciembre se computan únicamente cuando el servidor(a) ha laborado el curso lectivo completo, lo cual no sucedió en este caso pues la Universidad de Costa Rica certifica a folio 90 que el señor Xxxxxxx para ese período laboró del 01 de noviembre al 14 de diciembre. Y para efectos del curso lectivo que en ese periodo era de marzo a noviembre, procede contabilizar **1 mes (noviembre)**, excluyendo los 14 días de diciembre.

Respecto al **año 1984** ambas instancias contabilizan 8 meses de los cuales 2 meses corresponden a los meses de febrero y diciembre los cuales como se indicó son periodos vacacionales que no se otorgan por cuanto no se laboró el curso lectivo completo. Véase a folio 90 que la petente laboró (del 01 marzo al 30 de junio y del 01 de octubre al 30 de noviembre), no laboro los meses de julio a setiembre, por ende corresponde computar únicamente **6 meses** que es tiempo efectivamente laborado.

Por lo expuesto este Tribunal concluye que el tiempo correcto por los servicios prestados en la Universidad de Costa Rica al restar el tiempo correspondiente a febrero y diciembre de los años 1980 y 1984, y tomando la inclusión de 1 mes laborado en período vacacional durante el año 1993 se arriba a total de: **36 años 1 mes y 19 días al 31 de octubre del 2013** cuyo desglose es de:

- 15 años 7 meses y 7 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 12 años 1 mes y 18 días de labores en la Universidad de Costa Rica y 3 años 5 meses y 19 días de bonificación por artículo 32.
- 19 años 3 meses y 19 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 3 años 7 meses y 12 días de labores en la Universidad de Costa Rica

Y 36 años 1 mes y 19 días al 31 de octubre del 2013, al adicionarse 16 años y 9 meses del ejercicio de labores en la Universidad de Costa Rica.

Es evidente que se trata de un tiempo menor al computado por la Dirección de Pensiones en la resolución impugnada número DNP-OAM-2622-2014, de las 12:00 horas del 24 de julio del 2014 que dispuso el total de 36 años 5 meses y 3 días al 31 de octubre del 2013 Sin embargo este Tribunal en aplicación del principio de no reforma en perjuicio, con la finalidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de no menoscabar los intereses del gestionante, se mantiene el tiempo de servicio contabilizado por la Dirección Nacional de Pensiones de 36 años 5 meses y 3 días al 31 de octubre del 2013.

Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OAM-2622-2014, de las 12:00 horas del 24 de julio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OAM-2622-2014, de las 12:00 horas del 24 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

MVA